



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

Ref. CIFCO 05-2022

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO), en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas del día diez de noviembre de dos mil veintidós, que en fecha veintisiete de octubre el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], solicitando la información que se detalla a continuación:

“1. Solicito informacion sobre la cantidad y detalles de los eventos realizados por CIFCO durante el ejercicio 2022 hasta la fecha de la presentacion de la presente solicitud de acceso a la informacion publica, con su respectivo presupuesto asignado y ejecutado; que contenga:

- a) Nombre de los eventos.**
- b) Fecha y hora de los eventos.**
- c) Espacios fisicos de las instalaciones CIFCO utilizados por evento.**
- d) Numero de asistentes por evento.**
- e) Monto presupuestado por cada evento.**
- f) Monto ejecutado (numerico y porcentual) del presupuesto de cada evento.”**

Considerando:

- i. Mediante auto, del día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la suscrita Oficial de Información habiendo analizado la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y en el artículo 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), se notificó la admisión de la solicitud y se inició el proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.
- ii. Por su parte, el art. 2 LAIP establece que el derecho de acceso a la información pública implica que toda persona “... tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.
- iii. Las funciones que le corresponden a la Oficial de Información, de conformidad al artículo 50 literal d). i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el sentido de realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el requirente de una manera oportuna y veraz, aclarando que el oficial de información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

- iv. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 de La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Ante la Información solicitada EXPONGO:

- I. Que según lo preceptuado en el art. 70 de la Ley se realizaron las gestiones internas, mediante memorando a la unidad administrativa correspondiente a fin de dar respuesta oportuna a la petición, lográndose la ubicación e identificación del requerimiento de información con **Ref. CIFCO 05-2020** en el numeral ***“1. Solicito informacion sobre la cantidad y detalles de los eventos realizados por CIFCO durante el ejercicio 2022 hasta la fecha de la presentacion de la presente solicitud de acceso a la informacion publica, con su respectivo presupuesto asignado y ejecutado; que contenga:***
- a) Nombre de los eventos.***
 - b) Fecha y hora de los eventos.***
 - c) Espacios fisicos de las instalaciones CIFCO utilizados por evento.***
 - d) Numero de asistentes por evento.***
 - e) Monto presupuestado por cada evento.***
 - f) Monto ejecutado (numerico y porcentual) del presupuesto de cada evento.”*** en relación a lo solicitado, se realizaron los trámites internos para localizar la información, en este caso le corresponde requerir la información a la Dirección Administrativa y Financiera, dicha dirección envió respuesta por medio de memorando REF.DAF/050*2022 por medio del presente hago entrega de respuesta a requerimiento de información Ref. CIFCO-05-2022 en el que solicita lo siguiente (...). referente a los literales **a, b y c**, la información que requiere es información pública de conformidad al art. 6 letra “C” de la LAIP, de acuerdo a lo solicitado, la información se encuentra disponible al público puede ser verificada, así mismo puede acceder a la información a través del sitio web, en los siguientes links: <https://cifco.gob.sv/cifcomic/> <https://cifco.gob.sv/regresa-terror-cifco/>, con base al art. 74 Literal b), de la Ley de Acceso a la Información Pública, que literalmente expresa “cuando la información se encuentre disponible públicamente, en este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información solicitada.

II. En relación a lo solicitado en los literales **d, e y f** le manifiesto lo siguiente: al respecto la Dirección Administrativa y Financiera, informa que se verificó que la información solicitada está clasificada como reservada, y que en uso de las facultades legales, de acuerdo a los artículos 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 28 de su reglamento, corresponde a la Junta Directiva del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, realiza el proceso de clasificación de la información que sea generada, obtenida,



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

adquirida o transformada dentro de la institución; quien en cumplimiento de dicha asignación y según lo establecido en el art. 19 Literal “h” de la LAIP, realiza la clasificación de información “la que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.”

- III.** En relación con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas jurisprudenciales NUE 84-A-2016, NUE 290- A-2016, NUE 186- A-2014, NUE 196-A-2018 que para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos: 1. Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal. De lo anterior puede verificarse que la causal del Art. 19 de la LAIP existe y corresponde a la señalada en la letra "h" del Art. 19 de la LAIP. 2. Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras "b" y "c" del Art. 21 de la LAIP, consistentes en: "que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia". En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713- 2015, "uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios. La Sala en la misma resolución: " ... previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger”. En este sentido el menoscabo que podría ocasionar no es conveniente que se haga pública dicha información se encuentre en reserva hasta que no se adopte una decisión definitiva. 3. Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el derecho de acceso a la información pública (DAIP), al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público. Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales según el Art. 21 de LAIP o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

- IV.** Con base a las disposiciones legales anteriores, se declara como información reservada, de acuerdo al Art. 20, 27 de la LAIP y Art. 36 RELAIP. de acuerdo a la ley es obligación de los titulares de los entes obligados de custodiar la información reservada así evitando, la intervención de agentes externos pudiendo afectar dicha reserva, por lo que se vuelve necesario garantizar la reserva de la información hasta que esta finalice, si se da la divulgación de la información la Ley de Acceso a la Información Pública. (LAIP), regula la responsabilidad, de los funcionarios que divulguen dicha información, está regulada en el Art. 28 de la LAIP que textualmente expresa “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”. así mismo regula, en el Art.76 de la LAIP cataloga como una infracción muy grave, que textualmente expresa, en el literal b. “entregar o difundir información reservada o confidencial”. Por el cometimiento de dicha infracción, el IAIP de acuerdo al Art.77 LAIP. impondrá al infractor una sanción cuya multa oscila entre los veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio (...). La graduación de la cuantía de las sanciones está regulada en el Art.78 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información, con base a los Art. 2, 6, 19, 20, 21, 50, 62, 65, 66, 71, 72 y 74, 76, 77, 78 de la LAIP, Art. 33,55, 56, 57, 59, del Reglamento de la LAIP, y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos y de conformidad con las razones antes expuestas, **RESUELVE:**



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

- i. La información solicitada referente a los literales **a, b y c.**, está publicada en el sitio web de CIFCO, dado que es información pública de conformidad al art. 6 letra “C” de la LAIP y no procede por configurarse de acuerdo al literal b. del artículo 74 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP). detallados en el apartado I.
- ii. Denegar la información requerida referente a los literales **d, e y f.**, la información solicitada está clasificada como Reservada, razón por la cual la información no puede ser divulgada según el Art. 76 inciso 1 ° literal b, de la LAIP. detallado en el apartado II.
- iii. Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- iv. Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82, 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- v. Notifíquese al interesado en el medio señalado y forma para tales efectos.

Lic. Alicia Lizeth Aguilar Lino.
CIFCO.

